

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Septiembre Veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por el accionante **JAIRO HUBERT PARRA LÓPEZ** contra el fallo de tutela fechado Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), proferido por él **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la **NUEVA E.P.S.** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social.

**ANTECEDENTES**

El accionante **JAIRO HUBERT PARRA LÓPEZ** tutela la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social por lo que en consecuencia solicita se impartan las siguientes ordenes la accionada **NUEVA E.P.S.** para que proceda a:

*“Pagar la incapacidad No. 22193 con duración de treinta (30) días, con fecha inicial 2 de agosto de 2022 y fecha de finalización 31 de agosto de 2022, a la cuenta de Ahorro a la Mano de Bancolombia No. 031-032134-71.”*

Como hechos que motivaron a la accionante a interponer la presente acción constitucional tenemos que el agenciado JAIRO HUBERT PARRA LÓPEZ manifiesta que, debido a una intervención quirúrgica a la que fue sometido el 02 de agosto de 2022, se emitió por el tratante incapacidad desde el 02 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022, la cual no fue reconocida para pago por la entidad accionada, según información entregada el 09 de noviembre de 2022, toda vez que existió morosidad en el pago de la seguridad social.

## TRAMITE

Por medio de auto de fecha Primero (01) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dispuso admitir la presente acción tutelar contra de la NUEVA EPS, vinculando de oficio a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES.

## RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Las vinculadas ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES además de la accionada NUEVA E.P.S. allegaron respuesta a la acción constitucional que nos ocupa durante el termino de traslado del escrito tutelar.

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia del Catorce (14) de Agosto de dos mil veintitrés (2023), el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, declaró la improcedencia de la presente acción de tutela por falta de inmediatez al considerar respecto del caso de estudio lo siguiente:

*“(...) le corresponde al Estado garantizar la prestación de los servicios de seguridad social y por ende el servicio de salud, en especial a personas con diagnósticos como los que hoy se estudian, por lo tanto, la acción de tutela resulta el instrumento idóneo para materializar el derecho a la salud de dichas personas.*

*El accionante solicita que se le garanticen los derechos constitucionales a la seguridad social y al mínimo vital, presuntamente vulnerados por la NUEVA EPS, al no reconocer el pago de la incapacidad emitido por el tratante, debido a la intervención quirúrgica a la que fue sometido el accionante el 02 de agosto de 2022 al 31 de agosto de 2022.*

*Por ello, haciendo énfasis al principio de inmediatez,” la Corte ha dicho que es requisito de procedibilidad de la acción de tutela que su interposición sea oportuna, esto es, se realice dentro de un plazo razonable. Si con la acción de tutela se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, la petición ha de ser presentada en un marco temporal cercano a la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos. Si no se limitara en el tiempo la presentación de la demanda de amparo constitucional, se burlaría el alcance jurídico dado por el Constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos”.*

*Por lo tanto, la inactividad o la demora del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que resulte*

*procedente la acción de tutela. Del mismo modo, si se trata de la interposición tardía de la tutela, igualmente es aplicable el principio de inmediatez, según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse para el beneficio propio del sujeto de la omisión o la tardanza.*

*De otra parte, se debe señalar, que la regla jurisprudencial acerca del principio de la inmediatez, ordena al juez de tutela constatar si existe un motivo válido, entendiéndolo como justa causa, para el no ejercicio de la acción constitucional de manera oportuna. Es así como en la Sentencia C-543 de 1992 se establecen las circunstancias que el juez debe verificar cuando esta frente a un caso de inmediatez, así: 1) Si existe un motivo válido para la inactividad de los accionantes; 2) si esta inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión y 3) Si existe un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.”*

*Finalmente, la accionante tuvo conocimiento del no pago de su incapacidad a través de comunicación emitida el 09 de noviembre de 2022, y han transcurrido desde ese tiempo hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional (01 de agosto de 2023); un lapso superior a seis meses de inactividad por parte de la accionante, por lo cual considera este juzgado que el tiempo ya transcurrido resulta irrazonable en la interposición de la acción de tutela dado el carácter de ágil que esta comporta y la finalidad de la misma que en últimas es evitar la ocurrencia de un daño irremediable, por lo cual el comportamiento inactivo por parte de la tutelante desdibuja el carácter de protección inmediata que comporta este trámite constitucional.*

## IMPUGNACIÓN

El accionante **JAIRO HUBERT PARRA LÓPEZ** expresó su inconformidad frente a la decisión adoptada por el Juez de primera instancia por lo que impugnó la providencia proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja sustentándose los siguientes términos:

*“EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – BARRANCABERMEJA, decide NO CONCEDER por improcedente el amparo a los derechos invocados por JAIRO HUBERT PARRA LÓPEZ conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia”, decisión con la que estoy en desacuerdo teniendo en cuenta, al estudiar el requisito de procedibilidad de inmediatez, se debió declarar improcedente la acción constitucional; y no el amparo de mis derechos; pues de ser así se debió estudiar de fondo; situación que de hecho no se realizó.*

*No obstante, con mi acotación anterior, no se infiere que esté de acuerdo con el hecho que mi acción constitucional sea DECLARADA IMPROCEDENTE POR INCUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE INMEDIATEZ; por el contrario, la Juez, pasa por alto que después de la respuesta que emitió la accionada en noviembre del año inmediatamente anterior, volví a solicitarle a dicha entidad el pago*

*económico al que tengo derecho, como se puede evidenciar con la respuesta del 29 de abril de 2023 que también anexe al escrito de tutela y que obvió mencionar en sus consideraciones, tomando pruebas parcializadas que en este caso solo beneficiarían a la entidad accionada; lo que llevaría a concluir que mi supuesta inactividad no es de más de 6 meses como se menciona.*

*Ahora, en cuanto al perjuicio irremediable al que se hace señalamiento sigue estando latente, pues como hago alusión en el escrito de tutela el hecho que no se me cancele dicha incapacidad ha desmejorado no solo mi parte mi mínimo vital sino la de mi madre, pues los gastos fijos que debo asumir se encuentran en mora, pues es lógico que por ese mes que no pude trabajar no tuve ningún otro ingreso y a la fecha aún me encuentro en desbalance, lo cual desacredita tal afirmación.*

## CONSIDERACIONES

1.- Este despacho es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en el Decreto 2591 de 1991.

Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación.

Este mecanismo constitucional, preferente y sumario está instituido en el art. 86 de la Carta Magna, reglado por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así como orientado por la jurisprudencia constitucional.

2.- Se ha indicado también que la acción de tutela es un medio de defensa de derechos fundamentales que toda persona puede formular “*por sí misma o por quien actúe a su nombre*”; que para el caso que nos ocupa constata este despacho que se encuentra satisfecho este presupuesto de procedibilidad, ya que el señor **JAIRO HUBERT PARRA LÓPEZ** en nombre propio promueve esta acción constitucional, en procura de sus derechos fundamentales presuntamente violados por parte de la NUEVA E.P.S. a la cual se encuentra afiliado y que de conformidad al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya vulnerado, vulnere o amenace vulnerar cualquier derecho fundamental, y las acciones u omisiones de los particulares. Esta exigencia refiere a la aptitud legal y constitucional de la persona (natural o jurídica) contra quien se dirige la

acción, de ser la posiblemente llamada a responder por la violación o amenaza del derecho fundamental.

3.- En lo que respecta a la inmediatez, Aquí se debe comprobar cualquiera de estas situaciones: (i) sí resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela<sup>1</sup>; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo<sup>2</sup>.

Supuestos que se satisfacen en debida forma en el caso que no ocupa como procederemos a observar; de una parte, constata este despacho que en efecto al actor le fue emitida la orden de incapacidad No. 22193 con duración de treinta (30) días, con fecha inicial 2 de agosto de 2022 y fecha de finalización 31 de agosto de 2022, y que según refiere, en el mes de Octubre del año pasado solicitó el reconocimiento y pago de la misma ante la empresa prestadora de salud a la que se encuentra afiliado, es decir la NUEVA E.P.S. la cual vía correo electrónico del nueve (09) de noviembre de ese mismo año le manifestó que *“no era posible efectuar el reconocimiento de mi incapacidad, por encontrarme o presentar mora en los aportes a salud, al parecer por el mes de agosto de 2022; el cual fue cancelado el 7 de octubre de 2022.”*

Pese a la negativa brindada por parte de la NUEVA E.P.S. el accionante reiteró su petición a la cual se le dio respuesta nuevamente el veintinueve (29) de abril del dos mil veintitrés (2023) en el que manifestaron:

*“(...) le ratificamos que usted se encuentra o presentó mora para el periodo correspondiente a AGOSTO2022, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007 (ver fechas decreto: <http://www.nuevaeps.com.co/Empleadores/Cotizaciones>). Por lo anterior no es posible efectuar el reconocimiento económico de la incapacidad 8233756 a nombre del afiliado JAIRO HUBERT PARRA LOPEZ identificado con número de cedula 91279181, teniendo en cuenta la siguiente información:*

*ESTADO DE APORTES*

*Mes de cotización: AGOSTO 2022*

*Fecha de pago: 07/10/2022 (...)*

De suerte que de lo anterior es posible inferir que si bien a primera vista podría creerse que no resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció

1 Fallos T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

2 Sentencias T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-480 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela ya que esta se interpuso un año después de que le fue otorgada la incapacidad No. 22193, no puede este despacho desconocer el hecho de que en este intervalo de tiempo el actor en dos oportunidades solicitó el reconocimiento y pago de la misma emitiéndose por parte de la NUEVA E.P.S. una respuesta negativa alegando la mora en el pago de sus cotizaciones; de lo que se concluye que sí resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados es decir el veintinueve (29) de abril del dos mil veintitrés (2023) y el día en que se solicitó el amparo, primero de agosto del ogaño.

4.- Respecto a la procedencia de la acción de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales se ha determinado que la tutela no sería el mecanismo adecuado para solicitar el pago de prestaciones laborales como el auxilio económico y el subsidio de incapacidad, en tanto la jurisdicción laboral tiene competencia para dirimir *“las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con los contratos.”*, conforme al artículo 622 de la Ley 1564 de 2012.

No obstante lo anterior, por vía jurisprudencial se ha dejado sentando que en lo que se relaciona específicamente con el reconocimiento de incapacidades laborales, el máximo Tribunal constitucional ha reconocido la procedencia de la acción de tutela, por considerar que el no pago de dicha prestación económica desconoce no sólo un derecho de índole laboral, sino también, supone la vulneración de otros derechos fundamentales puesto que en numerosos casos dicho ingreso constituye la única fuente de subsistencia para una persona y su núcleo familiar, convirtiendo el amparo constitucional el medio más idóneo y eficaz para lograr una protección real e inmediata.

En palabras de la Corte, se ha dicho:

*“El no pago de una incapacidad médica constituye, en principio, el desconocimiento de un derecho de índole laboral, pero puede generar, además, la violación de derechos fundamentales cuando ese ingreso es la única fuente de subsistencia para una persona y su familia. No sólo se atenta contra el derecho al trabajo en cuanto se hacen indignas las condiciones del mismo, sino que también se puede afectar directamente la salud y en casos extremos poner en peligro la vida, si la persona se siente obligada a interrumpir su licencia por enfermedad y a*

*reiniciar sus labores para suministrar el necesario sustento a los suyos*<sup>3</sup>(subrayado fuera de texto).

Más recientemente la misma corporación en sentencia T 200 de 2017, dijo:

*“En consecuencia, el pago de incapacidades tiene una estrecha relación con la garantía del derecho al mínimo vital, a la salud y a la vida digna, en los periodos en los cuales la persona no se encuentra en condiciones adecuadas para realizar labores que le permitan obtener un salario. Con estas reglas, la Corte reconoce implícitamente que, sin dicha prestación, es difícilmente presumible que se estén garantizando los derechos mencionados.”* (Subrayado fuera de texto).

5.- Luego, el reconocimiento y pago de prestaciones laborales, tales como las incapacidades, constituye uno de aquellos emolumentos económicos y sociales destinados a sustituir el salario durante el periodo en que conforme lo indiquen los médicos tratantes la persona debe permanecer inactiva por razones de salud debidamente certificadas. Su ocurrencia puede tener origen en una enfermedad general o profesional que sufra el trabajador, o en el acaecimiento de un accidente laboral.

5.1. Al respecto, la Ley 100 de 1993, el Decreto 1049 de 1999, el Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones normativas, han dispuesto figuras conocidas como el pago de incapacidades, seguros, auxilios y pensión de invalidez, con la finalidad de garantizar protección a los trabajadores que dejan de percibir un ingreso económico a causa de accidentes laborales o enfermedades de origen común. Estas medidas buscan, además, reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en el ejercicio de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido la Corte en su sentencia T-876 de 2013, específicamente en lo relativo a las incapacidades, estableciendo que el pago de estas obedece a la necesidad de “(...) *garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*”

5.2.- En este sentido, la Corte definió unas reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en la sentencia T-490 de 2015, así:

*“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores,*

---

3 Ver Sentencia T 311 de 1996.

*cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;*

*ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*

*iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”*

**6.-** Por lo tanto, es claro que, si un trabajador no se encuentra en condición de generar un ingreso económico para su subsistencia y la de su familia a causa de afecciones en su estado de salud, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna durante los periodos correspondientes a las incapacidades. De ahí, que la Corte Constitucional reconozca en Sentencia T-161 de 2019 que *“sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención”*.

En consonancia con lo anteriormente expuesto, es preciso considerar que el Sistema General de Seguridad Social ha determinado, en concordancia con las disposiciones legales en la materia, que los trabajadores tienen derecho a ser protegidos en su derecho a la vida digna cuando con ocasión a un accidente acaecido en desarrollo de sus funciones laborales o por enfermedad de origen común, no se encuentren en condición de continuar con sus actividades laborales y, por tanto, de generar un ingreso para su sostenimiento y el de su familia.

**6.1.** Ahora bien, en lo relativo a las limitaciones laborales sobrevinientes al trabajador, la Corte ha señalado en reiterada jurisprudencia 3 tipos de incapacidades que pueden ser producto de enfermedades laborales o de origen común. Al respecto, ha distinguido estas incapacidades de la siguiente manera: *“(i) **temporal**, cuando se presenta una imposibilidad transitoria de trabajar y aún no se han definido las consecuencias definitivas de una determinada patología; (ii) **permanente parcial**, cuando se presenta un disminución parcial pero definitiva de la capacidad laboral, en un porcentaje igual o superior al 5%, pero inferior al 50%, y (iii) **permanente (o invalidez)**, cuando el afiliado padece una disminución definitiva de su capacidad laboral superior al 50%”*<sup>4</sup>. Por lo

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-920 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, reiterada en sentencias T-468 de 2010 M.P Jorge Iván Palacio Palacio, T- 684 de 2010 M.P Nilson Pinilla Pinilla, T- 200 de 2017 M.P (e) José

anterior se hace necesario precisar sobre quién recae la responsabilidad de pago de los diferentes tipos de incapacidades antes citados.

**7.-** En virtud de lo consagrado en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, uno de los factores determinantes para definir el monto y la responsabilidad de pago de las incapacidades producto de enfermedades de origen común, es el tiempo de duración de estas.

En este sentido, encontramos, por un lado, las incapacidades de una duración de hasta 180 días contados a partir del hecho generador de esta, en cuyo caso se reconoce el pago de un **auxilio económico**. Por otro lado, cuando la incapacidad supera los 180 días, a partir del día 181 se aplica la figura de pago del conocido **subsidio de incapacidad**.

Una vez determinada la figura aplicable a las incapacidades de hasta 180 días o superiores, es preciso indicar la obligación de pago en cada caso. Al respecto la jurisprudencia ha distinguido 4 escenarios, así:

- A. *Conforme a lo contenido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, el empleador será el encargado de asumir el pago de las incapacidades durante los días 1 y 2.*
- B. *Si la incapacidad supera el día 2, el artículo antes citado dispone que a partir del día 3 y hasta el día 180 la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado el trabajador.*
- C. *Por otra parte, si la limitación laboral del trabajador, emitida a través de una incapacidad, es mayor a los 180 días, a partir del día 181 y hasta los 540 días, el pago de este tipo de prestaciones económicas está a cargo de los fondos de pensiones, en virtud de la facultad que el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 otorga a estos para “postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS”.*

*La Corte ha destacado que esta situación fáctica, como regla general, tiene una excepción consistente en que la EPS debe emitir el concepto de rehabilitación del afiliado antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Así pues, si pasados 180 días iniciales la EPS no ha expedido el concepto de rehabilitación, en virtud de lo expuesto en la Sentencia T-161 de 2019 “será responsable del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto”. De manera que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya omitido el deber de emisión y envío del concepto de rehabilitación correspondiente.*

*D. Finalmente, en el escenario de aquellas personas que i) contaban con un concepto favorable de rehabilitación, ii) calificación de pérdida de capacidad laboral inferior al 50% y iii) continuaban con incapacidades superiores a los 540 días, la jurisprudencia constitucional había considerado un déficit de protección previo a la promulgación de la Ley 1753 de 2015.*

La Corte Constitucional ha sido reiterativa en considerar que, a partir de la vigencia del artículo 67 de Ley 1753 de 2015, *“en todos los casos en que se solicite el reconocimiento y pago del subsidio de incapacidad superior a 540 días, el juez constitucional y las entidades que integran el Sistema de Seguridad Social están en la obligación de cumplir con lo dispuesto en dicho precepto legal, con el fin de salvaguardar los derechos fundamentales del afiliado”*<sup>5</sup>.

**8.-** Al descender al caso que nos ocupa, se tiene que está pendiente el pago de la incapacidad 22193 generada el dos (02) de agosto hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2022 al afiliado y hoy aquí accionante JAIRO HUBERT PARRA LÓPEZ; la cual no ha sido reconocida por parte del accionado NUEVA E.P.S; pese las diferentes acciones que el actor ha desarrollado a efectos de la consecución del reconocimiento y pago de la prestación económica tal y como se trató en el punto 3.- de la parte considerativa de esta providencia.

Ahora considerando de igual manera el argumento aludido por la accionada NUEVA E.P.S. en cuanto a la presunta mora para el periodo correspondiente a AGOSTO2022, el cual debía ser cancelado de acuerdo con las fechas estipuladas en Decreto 1670 de 2007; no queda duda para este Despacho que el otorgamiento de la incapacidad No. 22193 se produjo estando vigente la afiliación de la accionante al sistema de seguridad social, y que si bien como lo formula NUEVA E.P.S. el pago se dio y fue de recibo por la accionada por fuera de los plazos establecidos para que los mismos se efectuarán, no se constituyó en mora así como tampoco fue objetado, por lo que la negativa de no reconocer dichas prestaciones, de conformidad al precedente jurisprudencial, vulnera su derecho fundamental a la vida y al mínimo vital, por lo que esta sede judicial debe tomar medidas para evitar que se sigan transgrediendo los mismos.

**9.-** Por lo que procederá este despacho a REVOCAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA toda vez que de la observación del escrito de tutela y la contestación allegada por parte de la accionada se pudo constatar el actuar diligente por parte del actor a fin de obtener la consecución del pago de las incapacidades que la hoy aquí accionada le adeuda, con lo cual se suple el

---

5 er, entre otras, las sentencias Corte Constitucional Sentencias T-144 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-200 de 2017 M.P. José Antonio Cepeda Amarís, T-401 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, T-693 de 2017, T-161 de 2019 M.P. Cristina Pardo Schlesinger, T-268 de 2020 M.P. Alberto Rojas Ríos y T-194 de 2021 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

requisito del principio de inmediatez que en el trámite de primera instancia de echo de menos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha catorce (14) de Agosto del dos mil veintitrés (2023) proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, dentro de la acción de tutela impetrada por **JAIRO HUBERT PARRA LÓPEZ** contra **NUEVA E.P.S.** por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA EPS** que en el término cuarenta y ocho (48) horas siguientes de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a reconocer y cancelar la incapacidad No. 22193 otorgada al **JAIRO HUBERT PARRA LÓPEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

**CUARTO: OPORTUNAMENTE** envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para una eventual revisión de la sentencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**  
JUEZ

Firmado Por:

**Cesar Tulio Martinez Centeno**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae14aff4846bb87c8e6af7e3cdf4cc2f39c9d13df7586ba182f9003e1370a0a0**

Documento generado en 25/09/2023 01:03:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**